

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 178.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 rs., distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 rs., segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortización de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs., conforme al estado letra C., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes

de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación mas valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujeción á las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10.º Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas

no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B. y E. adjuntas á esta ley.

Art. 11.º Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial, y de los 20 sobre los consumos, en comutación de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12.º Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organización del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13.º Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de fianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el día mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14.º Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habien-

do servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Monte-pío de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15.º Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallasen incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilación que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16.º El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil

y económica se ajustará, desde la publicación de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administración, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

2.<sup>a</sup> El ingreso en las carreras de Administración civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el espresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.<sup>a</sup> Los empleados que á la publicación de esta ley se hallaren en situación de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificación optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.<sup>a</sup> Los ascensos en las carreras de la Administración civil y económica, ya sean por antigüedad ó por elección, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por elección es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.<sup>a</sup> Continuarán observándose, sin sujeción á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestación de fianza.

En los que no tengan dotación fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.<sup>a</sup> El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre elección.

7.<sup>a</sup> Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.<sup>a</sup> Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administración por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferrocarriles que disfrutaran de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvención de ferrocarriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construcción y explotación de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferrocarriles de 5 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, pontazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferrocarriles por una cantidad fija, que se considerará como subvención adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explotación durante el plazo que determine la ley general de ferrocarriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A. y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á venticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverría.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 180.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencidas desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aun no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.<sup>a</sup> El Banco de España emitirá 1.500 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, segun prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.<sup>a</sup> Se pondrán desde luego en circulación 100 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condición 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.<sup>a</sup> El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios.

Por razón de gastos de comisión, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.<sup>a</sup> El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos.

7.<sup>a</sup> El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciere con vencimientos á plazo fijo y con amortización por sorteos, el Banco recibirá los espresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporción correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.<sup>a</sup> El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiran por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.<sup>a</sup> El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Art. 2.<sup>o</sup> Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condición 7.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferen-

cia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza esta ley. Esta conversion se hará á la par, mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

Art. 4.º Trascorrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociacion de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripcion ó licitacion públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicacion en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.ª del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripcion ó licitacion públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverría.

## Anuncios oficiales.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta Provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo establecido por las Rea-

les órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á noventa y nueve céntimos.

La fanega de cebada á treinta y un reales catorce céntimos.

La arroba de paja á dos reales trece céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y tres céntimos.

La arroba de carbon á cuatro reales noventa y seis céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste espido la presente, visada y sellada y con relacion al libro de actas que firmo en Palencia, 27 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. V.º B.º — El Presidente, Ureña. — José Andrés Arias, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldan, vecino que fué de esta capital, á solicitud del mismo y con objeto de hacer pago á sus acreedores, se ha dispuesto por este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas del concurso, cuya situacion, cabida, tasacion y condiciones del remate dicen así:

#### Fincas en término de esta capital.

Su remate el Domingo diez y siete de Julio próximo venidero á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel pública de esta ciudad.

Una tierra al pago del Bestion, que la divide el camino del Cristo del Otero su cabida 13 obradas y 445 estadales, tasada en 51,947 rs. y 50 céntimos.

Otra al pago de Carrecastro, camino de Villamartin, de 5 obradas y 34 estadales, tasada en 12,621 rs. y 50 céntimos.

Otra al camino de los Carros ó sea la calzada de Magaz, su cabida 5 obradas y 333 estadales, tasada en 9,999 rs.

Otra al camino del medio de Villalobón ó sea al Picon del Aborcado, su cabi-

da 2 obradas y 514 estadales, tasada en 14,277 rs.

#### Fincas en término de la villa de Frómista.

Su remate de doble y simultánea subasta á la misma hora y dia diez y siete de Julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juez de Paz de la espresada villa.

Una tierra á Carre Marcilla, de 648 estadales, tasada en 600 rs.

Otra en el mismo sitio, que hace 2 obradas y 130 palos, tasada en 3,000 rs.

Otra á las Calderas, que hace 5 cuartas y 9 palos, tasada en 600 rs.

Otra á la Cotorra de Mauro, que hace 8 cuartas y 97 palos, tasada en 800 rs.

Otra á la Mula, que hace 7 cuartas y 5 palos, tasada en 700 rs.

#### Fincas en término de Poblacion de Campos.

Su remate el mismo dia diez y siete y hora designada, tambien por medio de doble y simultánea subasta que tendrá lugar en este Juzgado y ante el Juez de Paz de Poblacion.

Una tierra á Fuente, que hace una obrada y 70 estadales, tasada en 1,000 rs.

Otra al pago de Carambuco, que hace 605 estadales, tasada en 600 rs.

Otra á la Mula, dividida en dos pedazos por un acueducto, hace una obrada y 430 estadales, tasada en 1,200 rs.

Otra tierra herren á la Fuente Nueva, inmediata á la poblacion, hace 139 estadales, tasada en 500 rs.

Otra al picon de la Vaca, que hace 515 estadales, tasada en 700 rs.

Otra en el mismo pago que hace 5 obradas y 77 estadales, tasada en 5,000 reales.

#### Fincas en término de Calabazanos.

Su remate el dia diez y ocho de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, por medio de doble y simultánea subasta que se celebrará en este Juzgado y ante el Juez de Paz de Villamuriel de Cerrato.

Una tierra al Rebollar, que hace una obrada y 64 estadales, tasada en 700 reales.

Otra al Rebollar y Carrellona, que hace una obrada y 391 estadales, tasada en 1,800 rs.

Otra á Vallelongo, que hace una obrada y 267 estadales, tasada en 600 rs.

Otra al Muron y Almendro Alto, que hace 2 obradas y 472 estadales, tasada en 1,260 rs.

Otra al Almendro ó Valleluengo, que hace 4 obradas y 468 estadales, tasada en 2,200 rs.

Otra al Almendro Alto, que hace 1,134 estadales, tasada en 1.000 rs.

Otra á San Cristóbal, que hace 1,232 estadales, tasada en 900 rs.

Otra á la Ladera de Nieto, hace 542 estadales, tasada en 200 rs.

Otra á la Senara de Calabazanos y cañada que vá á Sotoblanco, hace 613 estadales, tasada en 700 rs.

Una era junto á Calabazanos, que hoy está roturada, hace 134 estadales, tasada en 800 rs.

#### Fincas en término de Mazariegos.

Su remate de doble y simultánea subasta el dia veinte y cuatro de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juez de paz de dicho Mazariegos.

Una tierra á Carrelozano, de 4 cuartas y 36 palos, tasada en 936 rs.

Otra á Carrejudíos, de 13 cuartas y 70 palos, tasada en 1,500 rs.

Otra á Carre Molinos, de 14 cuartas y 62 palos, tasada en 2,924 rs.

Otra á Carrejudíos, de 10 cuartas y 79 palos, tasada en 2,200 rs.

Otra á Triguerales, de 15 cuartas, tasada en 2,984 rs.

Otra en el mismo pago, primera linea, de 28 cuartas y 80 palos, tasada en 5,760 rs.

Otra en el mismo pago, segunda linea, de 24 cuartas y 80 palos, tasada en 4,560 rs.

Otra en dicho pago, de 12 cuartas y 80 palos, tasada en 2,580 rs.

Otra al Ledestal, de 6 cuartas y 50 palos, tasada en 700 rs.

Otra á la Nevada, de 32 cuartas, tasada en 6,400 rs.

Otra á la Pardala, de 11 cuartas y 56 palos, tasada 2.302 rs.

#### Fincas en término de Baquerin.

Su remate de doble y simultánea subasta el mismo dia 24 de Julio próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juez de Paz de dicho Baquerin.

Una tierra al pago de la Cueva, que hace 3 cuartas y 33 palos, tasada en 666 reales.

Otra en el mismo pago, que hace 2 cuartas y 33 palos, tasada en 466 rs.

Otra á la Costana, término de Castromocho, que hace 17 cuartas, tasada en 4,080 rs.

Otra á la senda de la Gata, que hace 6 cuartas, tasada en 1,800 rs.

Otra á la Requejada, que hace 12 cuartas, y 72 palos, tasada en 3,010 rs.

#### Fincas en término de Pedraza de Campos.

Su remate de doble y simultáneo el dia veinte y cinco de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Juez de Paz de Pedraza.

Una viña en el pago de Arenales, á do llaman Carre Ampudia, que hace 6 cuartas y 17 palos, tasada en 1,010 reales.

Otra en dicho pago á do llaman la Pre-gonera y tambien la Huerta, que hace 82 palos, tasada en 100 rs.

Otra en dicho pago, á do llaman Sola Cuesta y tambien Carre Lagunada, que hace una coarta y 65 palos, tasada en 400 rs.

Otra en el mismo término de Arenales, á do llaman Carre Lagunada, que hace 2 cuartas y 54 palos, tasada en 600 rs.

Una tierra á las Frietas, que hace 22 cuartas y 20 palos, tasada en 4,916 reales.

Otra en las Cascajeras, que hace 14 cuartas y 74 palos, tasada en 450 rs.

Otra en las Nevillas, que hace 5 cuartas y 15 palos, tasada en 420 rs.

Otra en el Pinto, que hace 4 cuartas y 59 palos, tasada en 1,113 rs.

Otra en los Cotonos, que hace 4 cuartas y 86 palos, tasada en 1,800 rs.

Otra en Senderuelo que hace 3 cuartas y 26 palos, tasada 640 rs.

Otra en dicho sitio, de 2 cuartas y 12 palos, tasada en 460 rs.

Otra á Carretorre, que estaba en dos pedazos y hace de cabida 12 cuartas, hoy en un solo pedazo, tasada en 3160 rs.

Otra á Carrevilla ó Carre Revilla, que hace 7 cuartas y 3 palos, tasada en 1600 rs.

Otra á Carrevillamiel, que hace 8 cuartas y 30 palos, tasada en 1800 rs.

Otra al Pozo nuevo, que hace 2 cuartas y 14 palos, tasada en 420 rs.

Otra al Carcel, que hace 11 cuartas y 40 palos, tasada en 840 rs.

Otra á la Cera, que hace 8 cuartas y 14 palos, tasada en 2012 rs.

Otra á Carrevillamiel, que hace 6 cuartas y 50 palos, tasada en 1950 rs.

Otra á Trafades, ó Pozo nuevo, que hace 10 cuartas y 25 palos, tasada en 1250 reales.

Otra en Quintanas, que hace 6 cuartas y 35 palos, tasada en 1400 rs.

Otra al Campillo, que hace 8 cuartas y 7 palos, tasada en 2120 rs.

Otra en Carretorre, que hace 7 cuartas y 57 palos, tasada en 1500 rs.

Otra á Papines que hace 8 cuartas y 40 palos, tasada en 2392 rs.

Otra al Hoyo de Santiago, que hace una cuarta y 38 palos, tasada en 200 rs.

Otra á Carrevillamiel, de una cuarta y 80 palos, tasada en 500 rs.

Otra al Cristo, de 2 cuartas y 16 palos, tasada en 1000 rs.

Otra á Cabezuela que hace 5 cuartas y 40 palos, tasada en 840.

Otra en Villacente, que hace 6 cuartas y 43 palos tasada en 780 rs.

Otra á Forrique, que hace 9 cuartas y 61 palos, tasada en 1520 rs.

Otra á la Colada de Carrevacas, que hace 6 cuartas y 62 palos, tasada en 1460 reales.

Otra á Carrepadilla, que hace una cuarta y 92 palos, tasada en 385 rs.

Otra á Trafades, que hace 2 cuartas, tasada en 500 rs.

*Fincas en término de Torre de Mormojón*

Su remate doble y simultáneo en la Sala audiencia de este Juzgado, y ante el Juez de Paz de dicha villa el mismo día 25 de Julio próximo venidero y hora de las 11 de su mañana.

Una tierra al Páramo, de 30 cuartas y 75 palos, tasada en 2168 rs.

Otra a la Pinilla, de 42 cuartas y 11 palos, tasada en 600 rs.

Otra á la Pinilla, encima de la cuesta, que hace 4 cuartas y 20 palos, tasada en 100 rs.

*Fincas en término de Revilla de Campos.*

Su remate doble y simultáneo en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el Juez de Paz de dicha villa, el día 26 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana.

Una tierra á do llaman las Eras, que hace 11 cuartas y 21 palos, tasada en 2780 reales.

Otra á Carreastro, que hace 5 cuartas y 70 palos, tasada en 1100 rs.

Otra á los Celemines, que hace una cuarta y 39 palos, tasada en 348 rs.

Otra al Arroyo de Parada, que hace 8 cuartas á 6 palos, tasada en 2050 rs.

Otra á Fuente vieja ó Sendero del Pozo de agua buena, que hace 4 cuartas y 50 palos, tasada en 1300 rs.

Otra á la Herrera, que hace 44 palos, tasada en 100 rs.

Otra en el mismo pago, que hace una cuarta y 48 palos, tasada en 450 rs.

Otra en dicho pago, que hace 2 cuartas y 27 palos, tasada en 640 rs.

Otra á la Lomadilla, que hace 5 cuartas y 93 palos, tasada en 1820 rs.

Otro al Barrizo, que hace una cuarta y 14 palos, tasada en 300 rs.

Otra á las Apartadillas, ó sea en el mismo pago del Barrizo, que hace 3 cuartas y 70 palos, tasada en 800 rs.

Otra al Rosal, que hace una cuarta y 12 palos, tasada en 280 rs.

Otra á la Cepuda, que hace 94 palos, tasada en 160 rs.

Otra á la Cal, que hace 6 cuartas y 44 palos tasada en 1560 rs.

*Fincas en término de Autilla del Pino.*

Su remate doble y simultáneo en la Sala audiencia de este juzgado y ante el Juez de Paz de dicha villa el día 27 de Julio próximo venidero y hora de las 11 de su mañana.

Una casa sita en dicho Autilla y su calle que va á la Fuente, núm: 18 de ella, comprende 1.092 pies superficiales, tasada en 4515 rs.

Un majuelo al camino de Villamuriel, á do llaman la Centella, que hace una cuarta y 87 palos, tasado en 800 rs.

Otro mas adelante, el Largo, que hace una cuarta y 57 palos, tesado en 700 reales.

Otro en Hoyague, que hace una cuarta y 8 palos, tasado en 540 rs.

Otro en Carre Palencia, que hace 98 palos, tasado en 450 rs.

Otro en dicho pago, que comienza con dos liños, que hace una cuarta, tasado en 340 rs.

Otro en dicho pago de Carre Palencia, hace 2 cuartas y 66 palos, tasado en 1100 rs.

Otro en Carremediana, que hace una cuarta y 10 palos, tasado en 530 rs.

Una tierra en Carremediana, que hace 67 palos, tasada en 150 rs.

Un solar en la calle de la Cagalita, que hace 14 palos, tasado en 150 rs.

*Advertencias y condiciones de la sabasta.*

1.<sup>a</sup> Se admitirán posturas á pagar en seis plazos iguales y cinco años, cubriendo la tasación de cada finca.

2.<sup>a</sup> Los pagos se harán en la forma siguiente: el primer plazo al otorgar la escritura y los cinco restantes en cada uno de los años siguientes á su otorgamiento quedando mientras tanto la finca hipotecada al completo pago de la misma.

3.<sup>a</sup> El comprador firmará al otorgar la escritura, cinco pagarés en el papel correspondiente, por el importe de cada uno de los cinco plazos restantes.

4.<sup>a</sup> En el caso de no haber licitador á plazos, se admitirán posturas á pagar al contado, cubriendo las tres cuartas partes de la tasación.

5.<sup>a</sup> El comprador al firmar el acta de la subasta presentará polizas de la contribucion ú otro medio que acredite que es persona de responsabilidad ó en su defecto un fiador que responda de abonar el precio del primer pago si la compra es á plazos ó el del remate si al contado.

6.<sup>a</sup> Los gastos de la subasta, escritura de ventas y demás consiguientes á esta, son de cuenta del comprador. Tambien será de su cuenta la escritura que debe otorgarse despues de pagados todos los plazos para su cancelacion en esta ciudad.

7.<sup>a</sup> Las rentas correspondientes al presente año de las fincas que se anuncian á la venta y que se satisfacen ordinariamente en Setiembre, las percibirá sin deduccion alguna al vendedor.

8.<sup>a</sup> Las fincas se adjudicarán á favor del que resulte mejor postor en las dos subastas, y se enagenan en concepto de libres, pues si algunas de ellas por su procedencia tuvieren algun gravámen ó responsabilidad, queda de cargo del vendedor redimir y levantar de una vez los que tuvieren.

Y para conocimiento del público, se inserta el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, además de quedar fijados los oportunos en los pueblos en que radican las fincas. Palencia diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Venancio Camarero.

*Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.*

Licenciado D. Félix García de Quirós, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo participo: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, en averiguacion de los autores que en la noche del 26 de Marzo del año último, robaron varios efectos

y maravedises en la casa de D. José Alvarez, párroco de Villagallegos, se dictó con esta fecha el auto siguiente: AUTO. No habiendo sido posible hasta la fecha la captura de Nicasio Arroyo, fugado de la cárcel de Matallana y de José Rey Blanco, que se fugó de la de este partido, practíquese su citacion y emplazamiento, llamándoles por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y se insertarán en los Boletines oficiales de las de Leon, Palencia, Zamora y Valladolid, exhortándose á los respectivos señores Gobernadores, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel de este partido, el primero á fin de recibirle declaracion indagatoria, y los dos á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por robo ejecutado en la noche del veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, en la casa de D. José Alvarez, párroco de Villagallegos, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará todo perjuicio. Y para que tenga efecto la insercion de este auto en el Boletín oficial de esa provincia, espido el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico que lan luego como le reciba, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento; pues en así hacerlo se interesa la recta administracion de justicia, quedando obligado á la correspondencia y avisándome de haberlo verificado. Dado en Valencia de D. Juan á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Félix García de Quirós.—Por su mandado, Claudio de Juan.

## COMPANIA del Canal de Castilla.

### DIRECCION LOCAL.

Observándose mucha escasez de aguas en los rios que alimentan el Canal, la Compañia del mismo, autorizada competentemente por disposiciones superiores, ha acordado disponer cuanto antes el corte que anualmente se verifica para la ejecucion de las limpias y demas obras de reparacion que son necesarias en el referido Canal. En su consecuencia la espresada operacion tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La interrupcion de la navegacion durará el menor tiempo posible, pues al efecto se tienen tomadas todas las disposiciones convenientes.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 27 de Junio de 1864.—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

## Anuncios particulares.

La persona que tuviere noticia del paradero de una yegua que se desmandó del pueblo de Villaumbrales, se dignará dar aviso al Alcalde de dicho pueblo.

Señas: 6 cuartas y media de alzada, de cinco años y medio; tiene un pequeño bulto en el lomo, zurda de una mano, pelo castaño y una estrella blanca en la frente.